

SENTENCIA TC/0676/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 00390-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por José Manuel Mateo Minaya contra la Policía Nacional. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa, contra la acción constitucional de ampro de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL MATEO MINAYA, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor JOSÉ MANUEL MATEO MINAYA, en fecha diecinueve (19) de agosto del 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso.

CUARTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de JOSÉ MANUEL MATEO MINAYA, la cual se produjo el dos (2) de noviembre del año dos mil nueve (2009), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no



resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICÍA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASILO DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS, a fin de asegurar la eficacia de lo sucedido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 62/2015, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del



Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). El depósito de dicho recurso se comunicó a las partes mediante el Auto núm. 2294-2015, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015); este último –el auto– fue retirado por el recurrido, José Manuel Mateo Minaya y, por tanto, tomó conocimiento del recurso de revisión el doce (12) de junio de dos mil quince (2015). Por su lado, la Procuraduría General Administrativa retiró el auto de marras, vía Secretaría General del tribunal *a-quo*, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Las razones expuestas en la sentencia recurrida y, en virtud de las que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor José Manuel Mateo Minaya, en suma, son las siguientes:

a) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.



Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de b) principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor JOSÉ MANUEL MATEO MINAYA, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantía de la tutela judicial efectiva y con respeto al debido proceso, y en el caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de amparo solicita que se anule la sentencia recurrida, entre otras cosas, por lo siguiente:

- a) Que el ex 2do. Tte. P.N. José Manuel Mateo Minaya, por intermedio de sus abogados depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.
- b) Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada al efecto, se acopiaron suficientes pruebas documentales y testimoniales, que daban cuenta sobre una extorsión en compañía de varios miembros de la Armada Dominicana y Agentes de la DNCD, a los cuales se les



sindicó, en conjunto, en haber extorsionado al nombrado Rudy Esmeraldo Núñez Santana.

- c) Que para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien en fecha 21-11-2014, dictó la sentencia número 00390-2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente.
- d) Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución (...); es evidente que la acción iniciada por el ex. 2do. Tte. José Manuel Mateo Minaya, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

Tales preceptos, conforme al escrito de revisión son los artículos 66 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional y los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución dominicana.

e) Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este Tribunal habrán de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito que depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), solicitando que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso, precisando lo siguiente:

Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos



E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), el recurrido, José Manuel Mateo Minaya, depositó un escrito de defensa solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, por: a) no respetar las normas del artículo 95 de la Ley núm. 137-11; b) por no revestir la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida en el artículo 100 de la citada ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Todo lo anterior, en síntesis, por los motivos siguientes:

- a) Que a la luz de nuestra norma vigente, la primera cuestión que debe resolver el Tribunal Constitucional es la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, para lo cual se toman en cuenta diversos factores. Ha de tomarse en cuenta que el recurso debe estar conforme a las reglas impuestas.
- b) En ese sentido, el Art. 95 de la ley 137-11, recoge que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c) En la especie, la Policía Nacional interpuso su referido recurso de revisión a sentencia de amparo, fuera del plazo establecido por la norma; pues se advierte que a la institución policial le fue notificada la sentencia recurrida en fecha 06/02/2015, mediante Acto No. 62-2015, del ministerial Euclides Guzmán Medina; en tanto que su referido recurso de revisión fue interpuesto en fecha 20/05/2015, por ante la



Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, es decir, cuarenta y cuatro (44) días después de su notificación.

- d) De lo anterior se colige que, en el caso en concreto, el recurso interpuesto por la Policía Nacional, no traspasa la exigibilidad de la norma para su admisibilidad, pues además puede observarse que no se trata de una cuestión planteada en especial trascendencia o relevancia constitucional.
- e) Es manifiesto que en la especie, el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional no se subsume a ninguno de los presupuestos planteados por la norma para ser considerado de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- f) Así pues, las exigencias para la presentación del recurso y la posterior declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad, son determinantes y debe cumplirse con las mismas. Por lo tanto, a la luz del caso en concreto debe ser declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia de amparo No. 00390-2014, de fecha 21/11/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 62/2015, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de sentencia.



c) Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó en la decisión adoptada por la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 090-2009, del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009). Dicha decisión dispuso la cancelación del nombramiento de segundo teniente que ostentaba el ciudadano José Manuel Mateo Minaya, quien *ipso facto* quedó separado del servicio activo que brindaba como miembro de dicho cuerpo policial.

En tal virtud, José Manuel Mateo Minaya interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal, mediante su Sentencia núm. 00390-2014, acogió las pretensiones de dicho ciudadano, ordenando, principalmente, su reintegro y el pago de los salarios caídos y no pagados. No conforme con la decisión anterior, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

- a) La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la hoy recurrente, Policía Nacional, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), conforme se evidencia en el Acto núm. 62/2015, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c) En su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, "no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- d) Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva, como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



- e) En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); es decir, setenta y un (71) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada –como hemos dicho– el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.
- f) Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar a declarar –como al efecto se declara– la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez Ramírez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), por extemporáneo.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a José Manuel Mateo Minaya, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO RAFAEL DIAZ FILPO WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones



sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisible el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas—, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar— como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que "[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo



y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria". Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que "el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria".

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente —el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa—, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisible, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: "*La determinación legislativa*



debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que" todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución".

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: "Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas".



Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario